



Expediente: **056150346032 SCQ-131-1114-2025**  
Radicado: **RE-03843-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **23/09/2025** Hora: **11:27:58** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1114-2025 del 04 de agosto de 2025, el interesado denuncia que, en la vereda El Tablazo, del municipio de Rionegro, se presenta una modificación y ocupación de una fuente hídrica.

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 06 de agosto de 2025, generándose de ella, el Informe Técnico IT-06206-2025 del 09 de septiembre de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### **"Observaciones:**

*El día 06 de agosto de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la denuncia ambiental con radicado número SCQ-131-1114-2025, en la cual el interesado pone en conocimiento de Cornare, que se realizaron obras de intervención en fuente hídrica en el municipio de Rionegro, vereda Tablazo, en el sector kiosko azul, en la inspección ocular se observó lo siguiente:*

#### **Características del predio visitado:**

*Según los datos catastrales de Cornare, el predio objeto de la visita se localiza en el sector kiosko azul, vereda Tablazo, en el punto con coordenadas geográficas 75°27'13" W, 6°8'32.42" N., el predio involucrado en la situación se identifica con la siguiente matrícula inmobiliaria: FMI: 020-65083, PK predio: 6152001000001300063*

*El inmueble, presenta un área de: 0.605 hectáreas, (según catastro 2019), donde la cobertura de la tierra está dada principalmente por la infraestructura de una vivienda y pastos y plantas ornamentales.*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:**

La visita de inspección fue atendida por el mayordomo de la finca el señor Hender, quien acompañó el recorrido y permitió observar la situación ambiental que se tiene en la actualidad.

**Observaciones de campo:**

Durante la inspección en la finca 37A (FMI: 020-65083), se identificaron dos estructuras de concreto construidas a ambos lados del cauce de la quebrada Chuscalito, en las coordenadas 75°27'13" W, 6°8'32.42" N. La obra consiste en dos muros, cada uno de aproximadamente 0.60 metros de altura, 0.20 metros de ancho y 80 metros de longitud, donde estos muros están a nivel del terreno y ya parecen estar concluidos, se observan las áreas adyacentes completamente expuestas.

En otros tramos del recorrido a lo largo de la fuente hídrica, se observaron varios costales ubicados sobre el cauce, con el fin de contener los procesos erosivos y las inundaciones del terreno; la persona que atendió la visita explicó que, durante la temporada de lluvias, las orillas de la fuente se erosionan, lo que provoca socavación e inestabilidad del terreno (...).

La verificación en los aplicativos de Cornare (Conector y Geoportal) reveló que el predio FMI: 020-65083 (PK predio: 6152001000001300063), donde se intervino la quebrada Chuscalito, no cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce. Por lo tanto, es indispensable que el interesado tramite este permiso ante la autoridad ambiental competente (Cornare).

**Zonificación ambiental**

Tras una verificación de la zona a través del Sistema de Información Geográfica de la Corporación (Geoportal), se confirmó que el predio en cuestión se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017.; asimismo, el régimen de usos para la zonificación ambiental fue definido en la Resolución No. 112-4795-2018, y modificado posteriormente por la Resolución No. RE-04227-2022, se determinó que la zona de intervención en el predio FMI: 020-65083 corresponde a tres áreas, con los siguientes porcentajes de participación:

- Áreas agrosilvopastoriles: 10.69%
- Áreas de recuperación para uso múltiple: 76.7%
- Áreas de importancia ambiental: 12.61%
- (...)

**Ronda hídrica y tramo intervenido**

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica quebrada Chuscalito, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

<b>Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X</b>		
<b>Atributo</b>	<b>Medidas</b>	<b>Observaciones</b>
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; denominada Chuscalito, por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes

		satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	2.50 m	Medido en campo.
X: 2*L	2*2.25 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10.
SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica Chuscalito a su paso por el predio, donde está establecido pastos y plantas ornamentales según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

(...).”

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-65083, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de septiembre de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo, y registra como propietaria del mismo, la señora SANDRA MILENA OCHOA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.805.604, como consta en las anotaciones N°17 del 28 de octubre de 2024 y N°18 del 15 de julio de 2025.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 15 de septiembre de 2025, no se evidenció permisos de ocupación de cauce o información respecto a la realización de obras de defensa, asociados al predio con FMI: 020-65083, ni a nombre de su propietaria.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

#### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

#### **b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*”

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

**“Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-06206-2025 del 09 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca*

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a la señora **SANDRA MILENA OCHOA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.805.604, las siguientes medidas preventivas:

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN, DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA CHUSCALITO**, que discurre por el predio identificado con el FMI 020-65083, ubicado en la vereda El Tablazo, del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 06 de agosto de 2025, se evidenció la **OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** de la Autoridad Ambiental, con dos estructuras de concreto construidas a ambos lados del cauce de la quebrada Chuscalito, en las coordenadas 75°27'13" W, 6°8'32.42" N. La obra consiste en dos muros, cada uno de aproximadamente 0.60 metros de altura, 0.20 metros de ancho y 80 metros de longitud donde estos muros están a nivel del terreno, adicionalmente se observan las áreas adyacentes completamente expuestas, así mismo en otros tramos del recorrido a lo largo de la fuente hídrica, se observaron varios costales ubicados sobre el cauce. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06206-2025 del 09 de septiembre de 2025.

## b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

### b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **OCUPAR, EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA CHUSCALITO**, que discurre por el predio identificado con el FMI 020-65083, ubicado en la vereda El Tablazo, del municipio de Rionegro, con dos estructuras de concreto construidas a ambos lados del cauce de la quebrada Chuscalito, en las coordenadas 75°27'13" W, 6°8'32.42" N. La obra consiste en dos muros, cada uno de aproximadamente 0.60 metros de altura, 0.20 metros de ancho y 80 metros de longitud **SIN CONTAR CON EL PERMISO PARA ELLO**. Hechos evidenciados el día 06 de agosto de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06206-2025 del 09 de septiembre de 2025.

### b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **SANDRA MILENA OCHOA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.805.604.

## PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1114-2025 del 04 de agosto de 2025.
- Informe Técnico IT-06206-2025 del 09 de septiembre de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 15 de septiembre de 2025 para el predio con FMI:020-65083.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la señora **SANDRA MILENA OCHOA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.805.604, la siguiente medida preventiva:

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN, DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA CHUSCALITO**, que discurre por el predio identificado con el FMI 020-65083, ubicado en la vereda El Tablazo, del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 06 de agosto de 2025, se evidenció **la OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** de la Autoridad Ambiental, con dos estructuras de concreto construidas a ambos lados del cauce de la quebrada Chuscalito, en las coordenadas 75°27'13" W, 6°8'32.42" N. La obra consiste en dos muros, cada uno de aproximadamente 0.60 metros de altura, 0.20 metros de ancho y 80 metros de longitud donde estos muros están a nivel del terreno, adicionalmente se observan las áreas adyacentes completamente expuestas, así mismo en otros tramos del recorrido a lo largo de la fuente hídrica, se observaron varios costales ubicados sobre el cauce. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06206-2025 del 09 de septiembre de 2025.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **SANDRA MILENA OCHOA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.805.604, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo .

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora **SANDRA MILENA OCHOA OCHOA**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que atraviesa el predio, tal como lo establece el Acuerdo 251 de 2011, que estipula un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado de su cauce; esto significa que, dentro de esta franja de 10 metros, no se deben realizar intervenciones de ningún tipo a menos que se cuente con los permisos pertinentes. Por lo tanto, se debe garantizar la presencia de vegetación nativa en esta área.
3. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:
  - ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas por la Corporación el día 06 de agosto de 2025?

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1114-2025.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar si la obra de ocupación genera una grave afectación al ecosistema. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la señora **SANDRA MILENA OCHOA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.805.604, por hechos ocurridos en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora **SANDRA MILENA OCHOA OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.805.604.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente:** 056150346032

**Queja:** SCQ-131-1114-2025

Fecha: 15/09/2025

Proyectó: Andrés R /revisó: P Giraldo

Aprobó: O Tamayo

Técnico: L Velasquez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare